Soledad-Atlántico, 10 de Abril de 2026.

Doctora
GINNA PAOLA MOLINA ESCORCIA
Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. **CD-016-2026.**
E.S.D.

Ref.: INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CD-016-2026.

Respeta Doctora

Por medio del presente, rindo informe de las actividades realizadas en cumplimiento del Contrato de Prestación de servicios de la referencia, suscrito con la Personería Municipal de Soledad, el cual consiste en la **"Prestación de servicios profesionales como abogada para la tramitación previa designación del personero municipal, de los procesos sancionatorios, así como de las investigaciones disciplinarias que se adelanten, de conformidad con lo establecido en el código general disciplinario ".**

Para ello relaciono las actividades realizadas del 9 de marzo al 9 de abril de 2026 así:

1	Proyecté auto de indagación previa por queja presentada por Luiggi Pugliese
2	Proyecté auto de archivo de indagación Previa Imitrasol (Poder Preferente 2025-004)
3	Proyecté auto de archivo de indagación Previa Imitrasol (Poder Preferente 2025-006)
4	Proyecté auto de indagación previa Imitrasol por queja presentada por Jhon Auidiveth
5	Proyecte oficio remisorios Procuraduría Provincial de Juzgamiento Rad; 106-2025
6	Proyecté oficio para notificación electrónica de pliego de cargos
7	Proyecté notificación por edicto a Roger Blanquiceth
8	Proyecté solicitudes probatorias de la IP a alcaldía por queja de Luiggi Pugliese
9	Proyecté solicitudes probatorias de la IP a Imitrasol por queja de Jhon Audiveth
10	Proyecte auto de archivo por prescripción
11	Proyecté respuesta a solicitud presentada por el Dr. Edilberto Casiani y comunicación de envío del expediente a instancia de Juzgamiento Rad 106-2025
12	Orientaciones, seguimiento e instrucciones de tramite a seguir de las remisiones por competencia realizadas por la Procuraduría Provincial de Barranquilla

De lo anterior, hay registro y constancia en los archivos de la Personería Municipal.

Cordialmente,



Yadira Felicidad Algarín Gil
C.C. 32837390 expedida en Baranoa.

Dependencia	**PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**
Radicación	**-----2026**
Disciplinado	**Por determinar**
Dependencia/ Entidad	**Alcaldía Municipal De Soledad**
Quejoso	**Luiggi Pugliese Mercado**
Asunto	**Auto que ordena apertura de la indagación Previa**

Soledad, 25 Marzo 2026

I. OBJETO POR DECIDIR

El despacho de la Personería del Municipio de Soledad /Atlántico, procede a evaluar la queja disciplinaria presentada ante esta entidad en contra de la Alcaldía Municipal De Soledad, con el propósito de determinar la existencia de presuntas conductas disciplinarias y determinar lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA QUEJA

Al despacho del Personero del municipio de Soledad/Atlántico, fue presentada queja disciplinaria por el señor Luiggi Pugliese Mercado, radicada el día 19 de septiembre de 2025 con consecutivo N° 4920, en contra funcionarios de la Alcaldía Municipal De Soledad.

Como hechos disciplinariamente relevantes expuso lo siguiente:

1. *Con fecha 14 de mayo de 2025, el Consorcio Intersocial elevó petición formal ante la Alcaldía Municipal de Soledad solicitando el acta de liquidación de un proceso contractual, sin recibir respuesta.*

2. *Ante la vulneración del derecho fundamental de petición, se promovió la Acción de Tutela Radicada N° 08-758-40-03-002-2025-00328-00, conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad.*

3. *Mediante sentencia del 26 de junio de 2025, ese despacho judicial concedió el amparo y ordenó a la Alcaldía Municipal de Soledad que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, emitiera respuesta completa y de fondo a la petición radicada el 14 de mayo de 2025.*

4. *A la fecha de la presente queja, la Alcaldía no ha dado cumplimiento a lo ordenado, configurándose un desacato judicial y un incumplimiento de deberes funcionales que vulnera principios de la función administrativa y el ordenamiento jurídico.*

El señor Pugliese solicita que se admita la queja disciplinaria y que se adelante la investigación en contra de funcionarios de la Alcaldía Municipal de, debido a presuntas faltas disciplinarias consistentes en el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro de una acción de tutela.

Se anexaron con la queja los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de tutela del 26 de junio de 2025 (Rad. 2025-00328)
- Constancia de notificación de la providencia.
- Copia de la petición radicada el 14 de mayo de 2025.
- Constancias y evidencias del incumplimiento de la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio público ejercido, entre otras autoridades, por los Personeros Municipales le corresponde la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Y de conformidad con lo indicado en los artículos 169, 178-4 de Ley 136 de 1994, los personeros tienen la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.

Teniendo en cuenta la información recibida nos encontramos frente a posibles faltas disciplinarias en cabeza de funcionarios del orden municipal, este despacho es competente para conocer del presente asunto.

3.2 Generalidades de la potestad Disciplinaria

Una vez determinada la competencia, es menester precisar que el proceso disciplinario tiene por objeto que el Estado ejercite su derecho a investigar las conductas disciplinarias en que puedan incurrir los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o en razón de estas, las cuales pueden ser objeto de sanciones en ejercicio de su derecho de *"ius puniendi",* en los eventos que se demuestre que son contrarias al recto cumplimiento del servicio público, lesionando entonces bienes jurídicos bajo el Estatuto disciplinario.

El derecho disciplinario busca asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos y particulares que excepcionalmente ejercen una función pública para ello el Código Disciplinario Único, entregó al operador jurídico, una serie de herramientas que lo facultan y le permiten adelantar actividades tendientes a comprobar o desvirtuar cualquier hecho puesto en su conocimiento.

3.3 Del caso en concreto

La queja reseñada contiene señalamientos en contra de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Soledad, por no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que al resolver acción de tutela mediante sentencia del 26 de junio de 2025 concedió el amparo y ordenó a la Alcaldía Municipal de Soledad que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, emitiera respuesta completa y de fondo a la petición radicada el 14 de mayo de 2025 al Consorcio Intersocial y que a la presentación de la queja aun no se había hecho efectivo.

De los anexos contenidos en la queja, se encuentra la decisión judicial en mención, de la cual se puede establecer que la petición objeto de tutela según el informe rendido por la secretaria de obras públicas, fue trasladada a la secretaria general del Municipio de Soledad, quien no rindió informe respectivo, entonces se infiere que la respuesta a la petición elevada no fue resuelta por esa dependencia.

Como de la información que se tiene no es posible determinar con certeza en cabeza de quien estaba el deber de dar cumplimiento al fallo de tutela y responder la petición de fecha 14 de mayo de 2025, se hace necesario la identificación e individualización de los servidores presuntamente responsables por lo que se procederá a abrir indagación previa en contra de funcionarios por determinar de la alcaldía municipal de Soledad-Secretaria General según lo establecido en el artículo 208 del Código General Disciplinario -CGD-, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 que dispone:

> ***ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.*** *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*
> *La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*
> *(…)*
> *Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

En consecuencia, la Personería del municipio de Soledad /Atlántico, dispondrá abrir indagación previa contra funcionarios por determinar de la alcaldía de Soledad -secretaria general a efectos

de lograr su identificación e individualización como presuntos responsables de la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad radicado bajo el N° 08-758-40-03-002-2025-00328-00 el 26 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Personero Municipal De Soledad, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en los términos del artículo 208 del Código General Disciplinario -CGD- modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, en contra de **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR** de la Alcaldía Municipal de Soledad, secretaria general, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1 Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Alcadia Municipal de Soledad se sirva certificar quien fungía como secretario general de la alcaldía de soledad para la vigencia 2025.

2.2. Una vez identificado el servidor del numeral anterior, la Oficina de Talento Humano deberá expedir certificación sobre el cargo desempeñado, tiempo de servicio, última dirección registrada en su hoja de vida, correo electrónico personal y/o registrado en su hoja de vida y números telefónicos, certificación sobre tipo de vinculación, último salario devengado y remitir el manual de funciones aplicable al cargo.

2.3 Solicitar a la alcaldía Municipal de Soledad, se sirva informar y enviar los soportes de la asignación y/o trazabilidad dada a la petición presentada por el Consorcio Intersocial de fecha 14 de Marzo de 2025 y la respuesta dada con soportes de entrega.

2.4 Solicitar a la alcaldía Municipal de Soledad, se sirva informar y enviar los soportes de la asignación y/o trazabilidad dada al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad radicado bajo el N° 08-758-40-03-002-2025-00328-00 el 26 de junio de 2025, con los respectivos soportes de su cumplimiento e informar puntualmente el funcionario al que fue asignado su trámite y contestación.

2.5 Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las anteriores para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

TERCERO: Comisiónese a la doctora LILIA , para la práctica de las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso según lo dispuesto por el Código Disciplinario Único.

QUINTO: Hacer las comunicaciones, anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyecto: Yadira Algarin Gil
Abogada-contratista.

Dependencia: PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicación: 127-2026
Procedencia: Control Interno Disciplinario IMTTRASOL
Disciplinado: Por determinar
Cargo/Entidad: Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad.
Quejoso: Redes sociales
Fecha de los hechos: 18 de junio de 2025.
Asunto: Auto que ordena archivo de indagación previa

Soledad,

I. ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho vencido el termino de indagación previa a evaluar el asunto de radicado 127-2026 para determinar lo procedente según lo dispuesto en el artículo 208 del CGD.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

2.1 DEL INICIO DE LA ACTUACION

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad - IMTTRASOL, recibió denuncia pública formulada inicialmente por el ciudadano Rodrigo Meléndez y efectuada a través de redes sociales, así como en material audiovisual remitido por varios ciudadanos mediante la línea institucional de transparencia habilitada en la aplicación WhatsApp, con ocasión de presuntos hechos irregulares ocurridos el día 13 de junio de 2025, en los que estaría comprometido un contratista que presta servicios como agente operativo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

La actuación se inició en virtud de la recepción de material fotográfico, mensajes ciudadanos y publicaciones en redes sociales, en las que se denuncia la presunta conducta (transferencia $240.000) por parte del mencionado contratista, hechos que han sido ampliamente difundidos y que revisten carácter de conocimiento público.

2.2 INDAGACIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta la información recibida el jefe de Control Interno Disciplinario del Instituto Municipal de tránsito y transporte de Soledad ordenó abrir indagación previa por auto de fecha 16 de junio de 2025, etapa durante la cual se practicaron las siguientes pruebas y diligencias:

-Diligencia de ampliación y ratificación de la queja por la señora Marisabel Melendez Polo el día 16 de junio de 2025. (Fl 12 a 14)

- Declaración jurada rendida por el señor Rodrigo Elías Melendez Prenk, el día 16 de junio de 2025 (Fl 17 a 19)

-Respuesta emitida por el señor Giovany Cortez Álvarez a oficio de fecha 16 de junio de 2025. IP-IMTTRASOL 2025-004 (Fl 26 a 46)

-Oficio remitido por la jefe de jurídica de IMTTRASOL mediante el cual da respuesta a requerimiento del 24 de junio de 2025 y adjuntó copia de cedula del Contratista José Pacheco, copia del contrato de prestación de servicios, valor CDP, ultima dirección registrada y hoja de vida del SIGEP. (Fl 53 a 71)

-Oficio remitido por la aeronáutica civil mediante el cual remite respuesta a solicitud de verificación de material fílmico, enviado el 19 de junio de 2025. (Fl 82,83)

2.3 PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE.

Con fecha 24 de Julio de 2025, el jefe de control interno disciplinario del Instituto Municipal de tránsito de Soledad solicitó el ejercicio del poder disciplinario Preferente, bajo el argumento que "*Una vez verificada la naturaleza jurídica del implicado, se estableció que el mismo no ostenta la calidad de servidor público, ni ejerce de manera permanente funciones públicas asignadas legal o contractualmente, motivo por el cual esta Oficina carece de competencia funcional para continuar con la actuación disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 95 y 99 de la Ley 2094 de 2021.*

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2094 de 2021, se remiten las diligencias a la Personería Municipal de Soledad, con el fin de que se evalúe la eventual asunción del proceso en ejercicio del poder preferente, o, en su defecto, se adopten las decisiones que en derecho correspondan, teniendo en cuenta la relevancia institucional, el impacto social de los hechos y la necesidad de establecer eventuales responsabilidades administrativas, disciplinarias o incluso de otra naturaleza.

Se anexaron las diligencias en ochenta y nueve (89) folios y un (1) Cd.

Por decisión de fecha 27 de febrero de 2026, este despacho ordenó avocar el conocimiento del Proceso Disciplinario remitido por el jefe de Control Interno Disciplinario del Instituto municipal de Tránsito y Transporte de Soledad de radicación IP-IMTTRASOL 2025-004 seguido en contra de AGENTES DE TRANSITO, en ejercicio del poder disciplinario preferente. (FL 91 a 95)

III.CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público ejercido, le corresponde la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y de conformidad con lo indicado en los artículos 169, 178-4 de Ley 136 de 1994, los personeros tienen la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.

Que las Personerías Municipales hacen parte del Ministerio Público por expreso mandato y los fundamentos legales en el ejercicio del poder disciplinario preferente atribuido a los Personeros municipales están consagrado en el numeral cuarto del artículo 178 de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 del 2012, que establece como función de estos la de ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales, refrendado por lo establecido en el artículo 3 y 86 del CGD, también sobre los particulares que ejerzan funciones públicos en este ámbito.

Verificada la competencia para proveer en el presente asunto, establece el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, que a indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación disciplinaria.

Este mismo artículo indica en su parágrafo que si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.

En el presente caso el jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Municipal de Transito de Soledad, remitó la actuación adelantada por esa entidad en contra de funcionarios por determinar teniendo en cuenta los hechos difundidos por redes sociales, que involucraban a un agente de tránsito que al parecer habría intimidado a unos conductores que se encontraban estacionados en cercanías al aeropuerto solicitando sumas de dinero a cambio de

no generar multas o sanciones, también que al parecer posteriormente intentaron despojarlos de sus equipos celulares al percatarse que los estaban grabando.

La información fue difundida ampliamente por redes sociales generando visibilidad publica e impacto en la comunidad por lo que se avocó en etapa de indagación previa por este ente del Ministerio Publico.

Pues bien, revisadas las probanzas que se encuentran en el expediente disciplinario en cuya primera etapa indagación previa lo que se buscaba era identificar al presunto responsable, se puede determinar que los agentes involucrados en los hechos ocurridos el 13 de junio de 2025 era el señor José Pacheco tripulante del señor Ramon Zuluaga

Lo anterior, teniendo en cuenta el informe rendido por el señor Geovany Cortez Álvarez, en su calidad de jefe operativo de IMTTRASOL y quien precisó que dichos agentes tenían una orden de servicio asignado dentro de la cual podían realizar operativos de control en el aeropuerto Ernesto Cortizzo. (Fl 26)

Con base a dicha información, se solicitó a la jefe de la oficina jurídica de IMTTRASOL remitiera la información relacionada con la hoja de vida y vinculación del Señor José Pacheco, recibiéndose respuesta de fecha el día 14 de julio de 2025, en la cual se certificó que el Señor José Pacheco Montenegro se encontraba vinculado al instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad a través de contrato de prestación de servicio, el cual había iniciado el 24 de abril de 2025 con terminación el 23 de julio de 2025. (Fl 53)

Se procede entonces a revisar el anexo de condiciones del contrato suscrito del cual se extrae que su objeto era "*Prestación de servicios de apoyo a la gestión como agente de tránsito en la regulación de la movilidad y el tránsito del municipio de Soledad"*

Como Obligaciones del contratista se encuentran además de las generales del estatuto de contratación a) Cumplir con el objeto del contrato b)Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas c) Presentar mensualmente informe detallado de gestión de actividades d) Cumplir con el pago del sistema de seguridad social e) Cumplir con el pago de sistema de seguridad social f)Asistir puntualmente a las reuniones convocadas g) hacer buen uso de los equipos tecnológicos y elementos de oficina suministrados para las actividades requeridas en el desarrollo del objeto contractual h) cumplir con las demás obligaciones, especificaciones y actividades señaladas en el estudio previo y con aquellas que se deriven de su esencia y naturaleza.

En este sentido se verifica que las labores encomendadas al Señor José Pacheco estaban orientadas a apoyo a la gestión como agente para regulación del transito y que dichas funciones no tienen la connotación de aquellas que se denominan como funciones publicas encomendadas a particulares.

Ahora bien, es importante advertir que el artículo 25 del Código General Disciplinario, establece que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio, y los particulares contemplados en esta ley.[1]

Sobre el particular, y descendiendo al asunto que nos ocupa, el artículo 70 *ídem* dispone que el régimen de los particulares contenido en el Libro Tercero del Código General Disciplinariario

---

[1] Ley 1952 de 2019. Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; aquellos que administren recursos públicos, que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.[2]

Además, dicha norma señala que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado.

Establece que no son disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Finalmente, preceptúa que cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria es exigible tanto al representante legal como a los miembros de la junta directiva, según el caso.

Frente a la naturaleza del vínculo contractual del indagado, es preciso señalar que este se fundamenta en un contrato de prestación de servicios, cuya ejecución se limita a actividades de apoyo técnico, sin que en el objeto o las obligaciones pactadas se observe el ejercicio de autoridad exclusiva de los órganos del Estado.

La jurisprudencia ha sido enfática en que el simple hecho de contratar con el Estado no convierte al particular en sujeto de derecho disciplinario. Para ello, se requiere que la actividad trascienda la mera ejecución material y se convierta en una verdadera función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C-037 de 2003 precisó:

> *"El ejercicio de funciones públicas por particulares es de carácter excepcional... No toda actividad que interese a la comunidad, ni toda prestación de un servicio público, supone el ejercicio de una función pública. Esta última implica el ejercicio de potestades que son propias del Estado y que se traducen en la facultad de mando, de imposición, de decisión o de gestión, que afectan a los ciudadanos en sus derechos y libertades, o que comprometen la voluntad de la administración."*

En el presente caso, el indagado no cuenta con facultades de decisión administrativa, no es ordenador del gasto, no ejerce autoridad civil ni política, ni tiene la capacidad de vincular la voluntad de la entidad frente a terceros. Al no existir una delegación expresa de una potestad soberana del Estado, las faltas en las que pudiere haber incurrido el contratista deben ventilarse bajo las reglas de la responsabilidad contractual y no bajo la potestad sancionatoria de esta instancia, dada la evidente falta de calidad de sujeto disciplinable.

---

[2] Ley 1952 de 2019. Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso".

En este contexto, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90[3] del CGD, se abstendrá de continuar con la actuación disciplinaria, teniendo en cuenta que los hechos objeto de indagación previa no son atribuibles a servidores públicos del ente territorial o particulares con funciones públicas , por lo que se ordenará la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias.

Es importante precisar que conforme lo prevé el parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, el archivo de la presente indagación previa no hace tránsito a cosa juzgada; por consiguiente, en caso de que en el futuro eventualmente se concrete algún comportamiento con incidencia disciplinaria o se logre identificar o individualizar al posible autor, podrán ser objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto, el señor Personero Municipal de Soledad en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar e**l ARCHIVO** de la Indagación previa seguida en contra de funcionarios por determinar del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar al quejoso de la presente decisión.

TERCERO: Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

CUARTO: Por la secretaria de este Despacho, súrtanse las notificaciones, anotaciones, comunicaciones y registro de rigor. Una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente al archivo de gestión ara que allí sea conservado conforme a las tablas de retención documental adoptadas por la entidad.

NOTIFIQUESE, COMUNÌQUESE Y CUMPLASE

BENJAMÍN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyectó: Yadira Algarín G.
Abogada Contratista PMS.

[3] Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso

Dependencia: PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicación: 120-2026
Procedencia: Control Interno Disciplinario IMTTRASOL
Disciplinado: Por determinar
Cargo/Entidad: Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad.
Quejoso: Noticias-redes sociales
Fecha de los hechos: 18 de junio de 2025.
Asunto: Auto que ordena avocar conocimiento en ejercicio del Poder disciplinario preferente

Soledad,

I. ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho vencido el termino de indagación previa a evaluar el asunto de radicado 120-2026 para determinar lo procedente según lo dispuesto en el artículo 208 del CGD.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

2.1 DEL INICIO DE LA ACTUACION

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad - IMTTRASOL, recibió a través de la línea de transparencia institucional un material audiovisual difundido ampliamente en redes sociales, correspondiente a un video grabado el día 18 de junio de 2025, en el que se observa un operativo de control de tránsito desarrollado, presuntamente, por agentes adscritos al Instituto, en inmediaciones de la Calle 30 del municipio de Soledad.

En el citado video, se observa un grupo de personas reunidas alrededor de un vehículo detenido. Se registra un aparente altercado físico entre varias personas presentes, en el cual intervienen, presuntamente, particulares y agentes. Se perciben movimientos rápidos, forcejeos y lo que parecerían ser golpes entre algunos sujetos. Uno de los individuos, que no porta uniforme, aparentemente lanza varios golpes con el puño hacia una persona cercana.

Hacia el segundo 20 del video, se distingue a un sujeto, lanza una patada en dirección a uno de los presentes, quien se encuentra de espaldas y en el piso. Debido a la calidad y ángulo de la grabación, no se logra identificar con certeza la identidad de los intervinientes, ni establecer de forma clara las circunstancias previas que dieron lugar a dicho altercado. El registro finaliza abruptamente tras estos hechos.

El contenido ha sido objeto de amplia difusión en redes sociales, plataformas de mensajería instantánea y perfiles ciudadanos, generando comentarios y reacciones que cuestionan la actuación de los presuntos agentes involucrados.

2.2 INDAGACIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta la información recibida el jefe de Control Interno Disciplinario del Instituto Municipal de tránsito Y transporte de Soledad ordenó abrir indagación previa por auto de fecha 19 de junio de 2025, etapa durante la cual se practicaron las siguientes pruebas y diligencias:

-Oficio suscrito por el Geobany Cortez Álvarez, jefe operativo IMTTRASOL, mediante el cual informa sobre novedad de agente de tránsito (Fl 21)

-Oficio remitido por Geobany Cortez Álvarez, jefe operativo IMTTRASOL en respuesta a solicitud, con la cual anexó copia de orden de servicio del 16 al 21 de junio donde se relacionan turnos de servicio, identifica a los señores David de la Hoz, Edwin Escorcia y Fabian Crecente en el los videos que circulan en redes sociales origen de la actuación (Fl 23 ,25)

-Correo electrónico remitido por el jefe de la oficina de sistemas y telecomunicaciones de IMTTRASOL mediante el cual envía listado de consulta de comparendos (Fl 27 a 42)

-Respuesta a requerimiento emitido por el jefe de talento humano de IMTTRASOL mediante el cual certifica que los señores Kevin Arturo Barceló y Rodolfo Enrqiue Iglesias Ibañez se encuentran adscritos bajo nombramientos en provisionalidad a la planta de Empleos de IMTTRASOL como agentes de tránsito, informó datos de sus ultimas direcciones registradas, antecedentes disciplinarios, copia de las actas de nombramiento y posesión y constancia de sueldos devengados (Fl 45 a 55)

-Respuesta a requerimiento suscrito por la jefe de la oficina Jurídica IMTTRASOL mediante el cual envía certificaciones de contratos de prestación de servicios de los señores Raul Padilla, Fabian Crescente de la Hoz, Edwin Escorcia, David de la Hoz Escorcia, anexando copia de cedulas, copia de contratos de prestación de servicios, copia de antecedentes disciplinarios, fiscales y la última dirección, teléfono y correo electrónico reportado en sus hojas de vida. (Fl 59 a 138)

2.2 SOLICITUD DEL EJERICICIO DEL CONTROL DISCIPLINARIO PREFERENTE.

Con fecha 24 de Julio de 2025, el jefe de control interno disciplinario del Instituto Municipal de tránsito de Soledad solicitó el ejercicio del poder disciplinario preferente de la -Indagación Previa IP-IMTTRASOL 2025-006 bajo el argumento que: "*Una vez verificada la naturaleza jurídica del implicado, se estableció que el mismo no ostenta la calidad de servidor público, ni ejerce de manera permanente funciones públicas asignadas legal o contractualmente, motivo por el cual esta Oficina carece de competencia funcional para continuar con la actuación disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 95 y 99 de la Ley 2094 de 2021.*

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2094 de 2021, se remiten las diligencias a la Personería Municipal de Soledad, con el fin de que se evalúe la eventual asunción del proceso en ejercicio del poder preferente, o, en su defecto, se adopten las decisiones que en derecho correspondan, teniendo en cuenta la relevancia institucional, el impacto social de los hechos y la necesidad de establecer eventuales responsabilidades administrativas, disciplinarias o incluso de otra naturaleza.

Por decisión de fecha 6 de febrero de 2026 este despacho ordenó avocar el conocimiento del Proceso Disciplinario remitido por el jefe de Control Interno Disciplinario del Instituto municipal de Tránsito y Transporte de Soledad de radicación IP-IMTTRASOL 2025-006 seguido en contra de AGENTES DE TRANSITO, en ejercicio del poder disciplinario preferente. (Fl 145 a 149)

III.CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público ejercido, le corresponde la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y de conformidad con lo indicado en los artículos 169, 178-4 de Ley 136 de 1994, los personeros tienen la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.

Que las Personerías Municipales hacen parte del Ministerio Público por expreso mandato y los fundamentos legales en el ejercicio del poder disciplinario preferente atribuido a los Personeros municipales están consagrado en el numeral cuarto del artículo 178 de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 del 2012, que establece como función de estos la de ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales, refrendado por lo establecido en el artículo 3 y 86 del CGD.

Verificada la competencia para proveer en el presente asunto, establece el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, que a indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación disciplinaria.

Este mismo artículo indica en su parágrafo que si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.

En el presente caso el jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Municipal de Transito de Soledad, remitó la actuación adelantada por esa entidad en contra de funcionarios por determinar teniendo en cuenta los hechos difundidos por redes sociales, que involucraban a agentes de tránsito en hechos ocurridos el 18 de junio de 2025.

En el material audiovisual reportado a la entidad de transito se observa un operativo de control, en el que al parecer se presentaron agresiones por parte de ciudadanos y los agentes de tránsito.

En la practica probatoria adelantada dentro de la indagación previa, se solicitó al jefe operativo informar sobre las ordenes de servicio para la fecha de los hechos y se identificara quienes eran los agentes que aparecían en el video difundido en redes sociales, a lo cual en respuesta obrante a folio 23, aseguró que en el video se observaban los agentes Fabian Crescente, Edwin Escorcia y David de la Hoz.

Se solicitó a la jefe de oficina jurídica se certificara la vinculación y expidiera los documentos concernientes a la contratación de los señores agentes Fabian Crescente, Edwin Escorcia y David de la Hoz, obteniéndose respuesta visible a folio 59 del expediente, de la cual se puede extraer que los tres se encontraban vinculados al instituto por contratos de prestación de servicios así: Fabian Beethoven Crescente de la Hoz identificado con CC 1007134301 contrato CD-084-2025, Edwin Junior Escorcia Aycardi CC 1042455899 contrato CD-088-2025 y David José de la Hoz Escorcia identificado con CC 8776279 contrato CD-089-2025.

Los contratos relacionados son comunes en cuanto se tratan de contratos de Prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuyo objeto era *“Prestación de servicios de apoyo a la gestión, como agente de tránsito en la regulación de la movilidad y el transito del municipio de Soledad”*

Como Obligaciones del contratista se encuentran además de las generales del estatuto de contratación a) Cumplir con el objeto del contrato b)Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas c) Presentar mensualmente informe detallado de gestión de actividades d) Cumplir con el pago del sistema de seguridad social e) Cumplir con el pago de sistema de seguridad social f)Asistir puntualmente a las reuniones convocadas g) hacer buen uso de los equipos tecnológicos y elementos de oficina suministrados para las actividades requeridas en el desarrollo del objeto contractual h) cumplir con las demás obligaciones, especificaciones y actividades señaladas en el estudio previo y con aquellas que se deriven de su esencia y naturaleza.

En este sentido se verifica que las labores encomendadas a los señores Fabian Beethoven Crescente de la Hoz identificado, Edwin Junior Escorcia Aycardi David José de la Hoz Escorcia, este último del cual se reputan los actos de agresión, estaban orientadas a apoyo a la gestión como agentes para regulación del tránsito y que dichas funciones no tienen la connotación de aquellas que se denominan como funciones públicas encomendadas a particulares.

Ahora bien, es importante advertir que el artículo 25 del Código General Disciplinario, establece que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio, y los particulares contemplados en esta ley.[1]

[1] Ley 1952 de 2019. Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Sobre el particular, y descendiendo al asunto que nos ocupa, el artículo 70 *ídem* dispone que el régimen de los particulares contenido en el Libro Tercero del Código General Disciplinario se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; aquellos que administren recursos públicos, que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.[2]

Además, dicha norma señala que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado.

Establece que no son disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Finalmente, preceptúa que cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria es exigible tanto al representante legal como a los miembros de la junta directiva, según el caso.

Frente a la naturaleza del vínculo contractual de los agentes que han sido identificados en el desarrollo de esta indagación previa, es preciso señalar que se fundamenta en contratos de prestación de servicios, cuya ejecución se limita a actividades de apoyo técnico, sin que en el objeto o las obligaciones pactadas se observe el ejercicio de autoridad exclusiva de los órganos del Estado.

La jurisprudencia ha sido enfática en que el simple hecho de contratar con el Estado no convierte al particular en sujeto de derecho disciplinario. Para ello, se requiere que la actividad trascienda la mera ejecución material y se convierta en una verdadera función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C-037 de 2003 precisó:

> *"El ejercicio de funciones públicas por particulares es de carácter excepcional... No toda actividad que interese a la comunidad, ni toda prestación de un servicio público, supone el ejercicio de una función pública. Esta última implica el ejercicio de potestades que son propias del Estado y que se traducen en la facultad de mando, de imposición, de decisión o de gestión, que afectan a los ciudadanos en sus derechos y libertades, o que comprometen la voluntad de la administración."*

En el presente caso, los agentes de transito Fabian Beethoven Crescente de la Hoz, Edwin Junior Escorcia Aycardi y David José de la Hoz Escorcia no contaban con facultades de decisión administrativa, no eran ordenadores del gasto, no ejercieron autoridad civil ni política, ni tenían la capacidad de vincular la voluntad de la entidad frente a terceros. Al no existir una delegación expresa de una potestad soberana del Estado, las faltas en las que pudieren haber incurrido

---

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

[2] Ley 1952 de 2019. Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.
Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.
Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.
Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.
Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso".

los contratistas deben ventilarse bajo las reglas de la responsabilidad contractual y no bajo la potestad sancionatoria de esta instancia, dada la evidente falta de calidad de sujetos disciplinables.

En pertinente señalar que se observa en el expediente oficio dirigido al director de Imttrasol por el Supervisor de los contratos, en el que informa que el contratista David de la Hoz radicó solicitud formal de Terminación anticipada por mutuo acuerdo , motivada por los hechos del 18 de Junio de 2025 (Fl 102) encontrándose acta de terminación anticipada del contrato a folio 117, esta misma situación se presentó con el contratista Edwin Escorcia a folios 96 a 98 y Fabian Crescente de la Hoz a folios 75 a 77, es decir, se generó una consecuencia dados los hechos denunciados y de impacto en la comunidad desde el ámbito contractual.

En este contexto, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90[3] del CGD, se abstendrá de continuar con la actuación disciplinaria, teniendo en cuenta que los hechos objeto de indagación previa no son atribuibles a servidores públicos del ente territorial o particulares con funciones públicas, por lo que se ordenará la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias.

Es importante precisar que conforme lo prevé el parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, el archivo de la presente indagación previa no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el señor Personero Municipal de Soledad en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar e**l ARCHIVO** de la Indagación previa seguida en contra de funcionarios por determinar del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena comunicar a quejoso, por cuanto la presente actuación se inició de oficio por denuncias públicas en redes sociales.

TERCERO: Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

CUARTO: Por la secretaria de este Despacho, súrtanse las notificaciones, anotaciones, comunicaciones y registro de rigor. Una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente al archivo de gestión ara que allí sea conservado conforme a las tablas de retención documental adoptadas por la entidad.

NOTIFIQUESE, COMUNÌQUESE Y CUMPLASE

BENJAMÍN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyectó: Yadira Algarín G.
Abogada Contratista PMS.

[3] Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso

Dependencia	**PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**
Radicación	
Disciplinado	**Por determinar**
Dependencia/ Entidad	**Instituto de transito y transporte de Soledad**
Quejoso	**Jhon Jesús Mendoza Audivet**
Asunto	**Auto de indagación previa (artículo 208 Ley 1952 de 2019)**

Soledad, 27 de Marzo 2026

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a evaluar las diligencias remitidas por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Barranquilla para determinar la viabilidad de abrir indagación previa, investigación disciplinaria o el archivo de las presentes diligencias.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA QUEJA

El señor Jhon de Jesús Mendoza Audivet radico queja ante la PGN en contra del instituto de tránsito y transporte de Soledad, como hechos disciplinariamente relevantes se extrae que el quejoso considerar que se ha incurrido en faltas disciplinarias por parte de los funcionarios encargados del tramite de la orden de comparendo que le fue impuesto el 29 de Julio de 2025 No 08758000000050734911.

Lo anterior porque a su parecer, se han desconocido términos y se ha omitido entregarle las pruebas de la notificación del mencionado comparendo pese a haberlo solicitado a través de un derecho de petición, del que también manifiesta no fue respondido en debida forma.

Como pruebas anexó:

-Derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2025
-Respuesta a petición del 20 de octubre de 2025
-Capturas de SIMIT

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio público ejercido, entre otras autoridades, por los Personeros Municipales le corresponde la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Y de conformidad con lo indicado en los artículos 169, 178-4 de Ley 136 de 1994, los personeros tienen la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.

Teniendo en cuenta la información recibida nos encontramos frente a posibles faltas disciplinarias en cabeza de funcionarios de un establecimiento publico del orden orden municipal, siendo este despacho competente para conocer del presente asunto.

3.2 Generalidades de la potestad Disciplinaria

Habiendo determinado la competencia, es menester precisar que el proceso disciplinario tiene por objeto que el Estado ejercite su derecho a investigar las conductas disciplinarias en que puedan incurrir los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o en razón de estas, las

cuales pueden ser objeto de sanciones en ejercicio de su derecho de *"ius puniendi",* en los eventos que se demuestre que son contrarias al recto cumplimiento del servicio público, lesionando entonces bienes jurídicos bajo tutela del Estatuto disciplinario.

El derecho disciplinario busca asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos y particulares que excepcionalmente ejercen una función pública para ello el Código Disciplinario Único, entregó al operador jurídico, una serie de herramientas que lo facultan y le permiten adelantar actividades tendientes a comprobar o desvirtuar cualquier hecho puesto en su conocimiento

3.3 Del caso en concreto

El señor Jhon Mendoza Audivet manifiesta que por parte de la inspección de tránsito de IMTTRASOL no se ha dado respuesta completa y de fondo a derecho de petición presentado el día 29 de agosto de 2025, mediante el cual solicitó se le entregara copia de toda la actuación incluyendo la guía de notificación y constancia de recibido del comparendo electrónico impuesto el 29 de Julio de 2025 No 08758000000050734911.

La actuación disciplinaria a desarrollar se centrará en determinar el cumplimiento de los términos y obligaciones del organismo de tránsito frente a la respuesta del derecho de petición y lo que en él se solicitó, por cuanto en lo pertinente al proceso contravencional esta instancia no es la idónea para controvertir las decisiones de dicho órgano, por lo que no es dable ordenar revocatorias de comparendos, exclusiones de ordenes de comparendos.

En consecuencia, se hace necesario la identificación e individualización plena de los servidores presuntamente responsables de dar las respuestas y enviar las notificaciones y sus constancias al señor Jhon de Jesús Mendoza Audiveth y al no encontrarse en los documentos la información suficiente es necesario abrir indagación previa en contra de funcionarios por determinar del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad , según lo establecido en el artículo 208 del Código General Disciplinario -CGD-, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 que dispone:

> ***ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.*** *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*
> *La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*
> *(…)*
> *Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

En consecuencia, la Personería del municipio de Soledad /Atlántico, dispondrá abrir indagación previa contra funcionarios por determinar, a efectos de lograr su identificación e individualización como presuntos responsables de presunta omisión de la respuesta completa a la petición y el envió de las constancias de notificación solicitadas por el quejoso

En mérito de lo expuesto, el Personero Municipal De Soledad, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en los términos del artículo 208 del Código General Disciplinario -CGD- modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, en contra de FUNCIONARIOS POR DETERMINAR del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1 Solicitar al Instituto de Tránsito y Transporte Soledad se sirva remitir

- Copia de la respuesta emitida a la petición presentada por el señor Jhon Jesús Mendoza Audivet No 5015 de fecha 29 de agosto de 2025 con todos sus soportes y precisar si se enviaron las copias solicitadas en el numeral 3 de dicha petición.
- Se sirva informar quien o quienes fueron los funcionarios encargados de dar respuesta a la petición del Señor Jhon Jesús Mendoza Audivet No 5015 de fecha 29 de agosto de 2025.
- Remitir un informe del estado actual del proceso adelantado en contra del señor Jhon Jesús Mendoza Audivet No 5015 de fecha 29 de agosto de 2025 por el comparendo electrónico impuesto el 29 de Julio de 2025 No 08758000000050734911 e informar quien es el funcionario a cargo del mismo
- Una vez identificados los servidores de los numerales anteriores por parte de la dependencia de Talento Humano del Instituto de tránsito se deberá expedir certificación sobre el cargo desempeñado, tiempo de servicio de cada uno, última dirección registrada en su hoja de vida, correo electrónico personal y/o registrado en su hoja de vida y números telefónicos, certificación sobre tipo de vinculación, último salario devengado y remitir el manual de funciones aplicable al cargo.

2.3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las anteriores para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

TERCERO: Comisiónese a la doctora----------, para la práctica de las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso según lo dispuesto por el Código Disciplinario Único.

QUINTO: Hacer las comunicaciones, anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyecto: Yadira Algarin Gil
Abogada-contratista.

Soledad---------abril de 2026

Oficio No PMS ----------2026

Doctora
ROSA MARIA TAMARA SOLANO
Procuradora Provincial de Juzgamiento de Barranquilla

REF: Remisión de expediente disciplinario 106-2025 con notificaciones surtidas**.**
Radicado Procuraduría: IUS E-2026-008626 IUC-D-2026-4234669.

Respetada doctora

Por medio del presente, procedo a realizar la devolución formal del expediente disciplinario de la referencia, informando que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 16 de marzo de 2026 proferido por su despacho, con apego a las formalidades de notificación previstas en el Código General Disciplinario.

Anexos de soporte:

- Copia del Edicto con sus respectivas constancias de fijación y desfijación en un folio. (Fl 201 C.2)
- Copia del mensaje de datos enviado al correo autorizado para notificaciones por el disciplinado en dos folios (Fl 202 C.2)

Lo anterior para que continue con el trámite en etapa de juzgamiento de su competencia.

Se entrega el expediente en dos cuadernos así:

Cuaderno No 1: Del folio 1 al 186.
Cuaderno No 2: Del 187 al 205 incluye un cd.

Atentamente,

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD

Proyectó: Yadira Algarin
Contratista PMS

Oficio No.PMS No. ------03-2026

SEÑOR
ROGER BLANQUICETH FRIAS
Cra 16 A No 15-40
Roger.dj19@hotmail.com
E S. D.

Ref.: Notificación Electrónica de Auto por medio del cual se evalúa una investigación disciplinaria y se formula pliego de cargos Rad:106-2025.

Cordial Saludo

En Soledad, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento de lo previsto en los artículos 121,122 y 225 de la ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021 y atendiendo la autorización expresa para notificación electrónica otorgada por usted en diligencia de notificación personal el día 2 de julio de 2025 visible a folio 29 del expediente, se procede a surtir la notificación personal de la siguiente decisión:

- **Providencia:** Auto por medio del cual se evalúa una investigación disciplinaria y se profiere pliego de cargos.
- **Fecha de la providencia:** 14 de Noviembre de 2025.
- **Expediente No:** 106-2025
- **Investigado:** Roger Armando Blanquiceth Frias identificado con Cédula de Ciudadanía No.8766029 de Soledad

Se le informa que según el artículo 122 del CGD, la notificación se entiende surtida en la fecha de envío del presente mensaje de datos.

Adjunto al presente correo, encontrará copia integral del auto en formato PDF.

Así mismo se le hace saber que contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Atentamente,

Benjamín Latorre Araujo
Personero Municipal de Soledad.

Proyectó: Yadira Algarin
Abogada Contratista PMS.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

La Suscrita secretaria de la Personería Municipal de Soledad

Hace saber:

Que dentro de la Investigación Disciplinaria No. 106-2025 adelantada por este despacho en contra del señor Roger Blanquiceth Frías, se profirió auto por medio del cual se evalúa una investigación disciplinaria y se profiere pliego de cargos el día 14 de noviembre de 2025, que en su parte resolutiva dice:

> ***"PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS*** *al señor* ***ROGER ARMANDO BLANQUICETH FRÍAS****, identificado con cedula de ciudadanía No 8766029 en su calidad de auxiliar de servicios generales Código 470, grado 1 de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad en la forma en que quedó descrito en el acápite correspondiente, por las razones expuestas en esta providencia.*
> ***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE*** *la presente decisión al investigado ROGER ARMANDO BLANQUICETH FRÍAS, identificado con cedula de ciudadanía No 8766029, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley 1952 de 2019, haciéndole saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.*
> ***TERCERO.*** *Cumplida la notificación, dentro del término improrrogable de tres (3) días, se remitirá el expediente a la Procuraduría provincial de juzgamiento de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el 225 del código general disciplinario.*
> ***CUARTO:*** *Archívense la actuación disciplinaria con relación a los hechos relacionados con la Señora Luz María Rúa Barceló y Lorenzo Caguana Pérez al haberse configurado el fenómeno de la prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído*
> ***QUINTO:*** *Comuníquese a la quejosa de la decisión de archivo proferido ordenado en el numeral cuarto, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación.*
> ***SEXTO:*** *Háganse las comunicaciones y anotaciones de rigor.*
> *NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.BENJAMIN LATORRE ARAUJO*
> *PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD.*

Se fija el presente EDICTO para notificar al señor Roger Armando Blanquiceth Frias disciplinado dentro del expediente 106-2025, en un lugar visible de la Personería Municipal de Soledad, por el término de tres (3) días hábiles, hoy 26 de marzo de 2026.

_____
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El anterior edicto permaneció en un lugar visible al público en la Personería Municipal de Soledad por tres (3) días hábiles y se desfija hoy ____de _____de 2026.

_____
Secretaria

PERSONERÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 30 de Marzo de 2026

Oficio PMS----------2026

AL RESPONDER CITE ESTE NÚMERO: IP-----2026

SEÑORES
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Secretaria de Talento Humano

Asunto: Solicitud Probatoria Indagación Previa ----2026.

Cordial Saludo

De manera atenta me permito comunicarles que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2026 se ordenó abrir indagación previa en contra de funcionarios por determinar de la alcaldía municipal de Soledad -Secretaria General por la queja presentada por el señor Luigi Pugliese.

En dicho auto se ordenó la practica probatoria entre ellas la siguiente:

2.1 Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Alcadia Municipal de Soledad se sirva certificar quien fungía como secretario general de la alcaldía de soledad para la vigencia 2025.

2.2. Una vez identificado el servidor del numeral anterior, la Oficina de Talento Humano deberá expedir certificación sobre el cargo desempeñado, tiempo de servicio, última dirección registrada en su hoja de vida, correo electrónico personal y/o registrado en su hoja de vida y números telefónicos, certificación sobre tipo de vinculación, último salario devengado y remitir el manual de funciones aplicable al cargo.

La anterior información debe ser enviada con sus respectivos soportes con destino al radicado de la referencia en un término no superior a cinco (5) días para que obre como prueba dentro del expediente.

Se recuerda que constituye falta disciplinaria no suministrar debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades, así como obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

Atentamente,

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyecto: Yadira Algarin Gil
Abogada-contratista.

Soledad, 30 de Marzo de 2026

Oficio PMS----------2026

AL RESPONDER CITE ESTE NÚMERO: IP-----2026

SEÑORES
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Asunto: Solicitud Probatoria Indagación Previa ----2026.

Cordial Saludo

De manera atenta me permito comunicarles que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2026 se ordenó abrir indagación previa en contra de funcionarios por determinar de la alcaldía municipal de Soledad -secretaria general por la queja presentada por el señor Luigi Pugliese.

En dicho auto se ordenó la práctica probatoria entre ellas la siguiente:

(…)

2.3 Solicitar a la alcaldía Municipal de Soledad, se sirva informar y enviar los soportes de la asignación y/o trazabilidad dada a la petición presentada por el Consorcio Intersocial de fecha 14 de marzo de 2025 y la respuesta dada con soportes de entrega.

2.4 Solicitar a la alcaldía Municipal de Soledad, se sirva informar y enviar los soportes de la asignación y/o trazabilidad dada al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad radicado bajo el N° 08-758-40-03-002-2025-00328-00 el 26 de junio de 2025, con los respectivos soportes de su cumplimiento e informar puntualmente el funcionario al que fue asignado su trámite y contestación.

La anterior información debe ser enviada con sus respectivos soportes con destino al radicado de la referencia en un término no superior a cinco (5) días para que obre como prueba dentro del expediente.

Se recuerda que constituye falta disciplinaria no suministrar debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades, así como obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

Atentamente,

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyecto: Yadira Algarin Gil
Abogada-contratista.

Soledad, 30 de Marzo de 2026

Oficio PMS----------2026

AL RESPONDER CITE ESTE NÚMERO: IP -2026

SEÑORES
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE SOLEDAD
IMTTRASOL

Asunto: Solicitud Probatoria Indagación Previa ----2026.

Cordial Saludo

De manera atenta me permito comunicarles que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2026 se ordenó abrir indagación previa en contra de funcionarios por determinar de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL por la queja presentada por el señor Jhon Mendoza Audivet.

En dicho auto se ordenó la practica probatoria entre ellas la siguiente:

2.1 Solicitar al Instituto de Tránsito y Transporte Soledad se sirva remitir

- *Copia de la respuesta emitida a la petición presentada por el señor Jhon Jesús Mendoza Audivet No 5015 de fecha 29 de agosto de 2025 con todos sus soportes y precisar si se enviaron las copias solicitadas en el numeral 3 de dicha petición.*
- *Se sirva informar quien o quienes fueron los funcionarios encargados de dar respuesta a la petición del Señor Jhon Jesús Mendoza Audivet No 5015 de fecha 29 de agosto de 2025.*
- *Remitir un informe del estado actual del proceso adelantado en contra del señor Jhon Jesús Mendoza Audivet No 5015 de fecha 29 de agosto de 2025 por el comparendo electrónico impuesto el 29 de Julio de 2025 No 08758000000050734911 e informar quien es el funcionario a cargo del mismo*
- *Una vez identificados los servidores de los numerales anteriores por parte de la dependencia de Talento Humano del Instituto de tránsito se deberá expedir certificación sobre el cargo desempeñado, tiempo de servicio de cada uno, última dirección registrada en su hoja de vida, correo electrónico personal y/o registrado en su hoja de vida y números telefónicos, certificación sobre tipo de vinculación, último salario devengado y remitir el manual de funciones aplicable al cargo.*

La anterior información debe ser enviada con sus respectivos soportes con destino al radicado de la referencia en un término no superior a cinco (5) días para que obre como prueba dentro del expediente.

Se recuerda que constituye falta disciplinaria no suministrar debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades, así como obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

Atentamente,

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyecto: Yadira Algarin Gil
Abogada-contratista.

Dependencia	**PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**
Radicación	**060-03-2025**
Disciplinado	**Por determinar**
Dependencia/ Entidad	**Secretaria de educación de Soledad**
Quejoso	**Informe de servidor publico**
Asunto	**Archivo por prescripción**

Soledad, 9 de Abril de 2026

I. OBJETO POR DECIDIR

Procese el despacho a decidir sobre el tramite a seguir dentro del radicado de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 DEL INFORME

Se recibió expediente procedente de la Procuraduría Provincial de Barranquilla bajo el radicado E-2021-088327 el cual contenía escrito realizado por el gerente departamental de la Contraloría del Atlántico, mediante el cual informaba de presuntas irregularidades de tipo disciplinario en la secretaria de educación de Municipio de Soledad, relacionadas con el pago de las horas extras de los docentes de la Institución Educativa Dolores María Ucrós en los años 2019 y 2020.

2.2 Actuación Procesal

Una vez analizados los documentos recibidos este despacho por auto de fecha 12 de marzo de 2025 decidió avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por la Procuraduría provincial de Instrucción de Barranquilla y ordenó se solicitará a la secretaria de educación enviar un informe sobre el tramite de las horas extras 2019 y 2020 asignadas a los docentes de la institución educativa Dolores maría Ucrós.

Para tales efectos se libró oficio dirigido a la secretaria de Educación mediante oficio PMDS-599-03-2025, sin que se haya recibido respuesta por parte de la funcionaria requerida.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio público ejercido, entre otras autoridades, por los Personeros Municipales le corresponde la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Y de conformidad con lo indicado en los artículos 169, 178-4 de Ley 136 de 1994, los personeros tienen la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.

Teniendo en cuenta la información recibida nos encontramos frente a posibles faltas disciplinarias en cabeza de funcionarios del orden municipal, este despacho es competente para conocer del presente asunto.

3.2 Generalidades de la potestad Disciplinaria

Una vez determinada la competencia, es menester precisar que el proceso disciplinario tiene por objeto que el Estado ejercite su derecho a investigar las conductas disciplinarias en que puedan incurrir los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o en razón de estas, las cuales pueden ser objeto de sanciones en ejercicio de su derecho de *"ius puniendi",* en los eventos que se demuestre que son contrarias al recto cumplimiento del servicio público, lesionando entonces bienes jurídicos bajo el Estatuto disciplinario.

El derecho disciplinario busca asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos y particulares que excepcionalmente ejercen una función pública para ello el Código Disciplinario Único, entregó al operador jurídico, una serie de herramientas que lo facultan y le permiten adelantar actividades tendientes a comprobar o desvirtuar cualquier hecho puesto en su conocimiento.

3.3 Del caso en concreto

Verificadas las actuaciones llevadas a cabo, seria del caso iniciar la respectiva actuación disciplinaria por cuanto al parecer se habrían presentado conductas omisivas frente al trámite y reconocimiento de las horas extras de los docentes de la institución educativa Dolores María Ucros según lo informado por la Contraloría departamental y las cuales no pudieron ser corroboradas en cuanto a las acciones tendientes a su reconocimiento al no obtenerse respuesta del requerimiento librado por esta entidad el 12 de marzo de 2025.

Sin embargo, se puede establecer con claridad que los hechos materia de reproche datan del año 2019 y 2020, es decir, al realizar el cómputo desde la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos hasta hoy han pasado mas de 5 años, por lo tanto, ha operado el fenómeno de la prescripción.

Al respecto el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 reza:

> ***«ARTÍCULO 7o**. Modificase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*
>
> *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*
>
> *La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*
>
> *PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.*

Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96, indicó lo siguiente:

> *«(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción".*
>
> *"Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador-5 años-sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la*

actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción". (...)».

A la presente fecha, se ha perdido la facultad para iniciar el trámite de actuación disciplinaria por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción disciplinaria sin poderse emitir análisis de fondo, ni tomar decisión diferente a decretarla.

En mérito de lo antes expuesto, el Procurador Regional de Instrucción del Atlántico, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** de las presentes diligencias por haber operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena comunicar a quejoso por cuanto se trata de informe de servidor público.

QUINTO: Hacer las comunicaciones, anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyecto: Yadira Algarin Gil
Abogada-contratista.

Soledad---------abril de 2026

Oficio No PMS ----------2026

Doctor
EDILBERTO CASSIANI SARA
ecassiani@defensoria.edu.co
E. S. D.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de copias – Expediente 106-2025

Respetado doctor:

En atención a la solicitud elevada por usted en calidad de apoderado de oficio del Señor Roger Armando Blanquiceth Frias, para que le sea remitido copia digital del expediente No 106-2025, de manera atenta se anexa lo solicitado en formato pdf, el cual consta en dos cuadernos así:

Cuaderno 1: Folios 1 a -------
Cuaderno 2: Del folio 187 a---

Atentamente,

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD

Proyecto: Yadira Algarin
Abogada-Contratista PMS

Soledad---------abril de 2026

Oficio No PMS ----------2026

Doctor
EDILBERTO CASSIANI SARA
ecassiani@defensoria.edu.co
E. S. D.

ASUNTO: Comunicación devolución de Expediente 106-2025 a la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Barranquilla.
Radicado Procuraduría: E-2026-008626/IUC-D-2026-4234669

Respetado doctor:

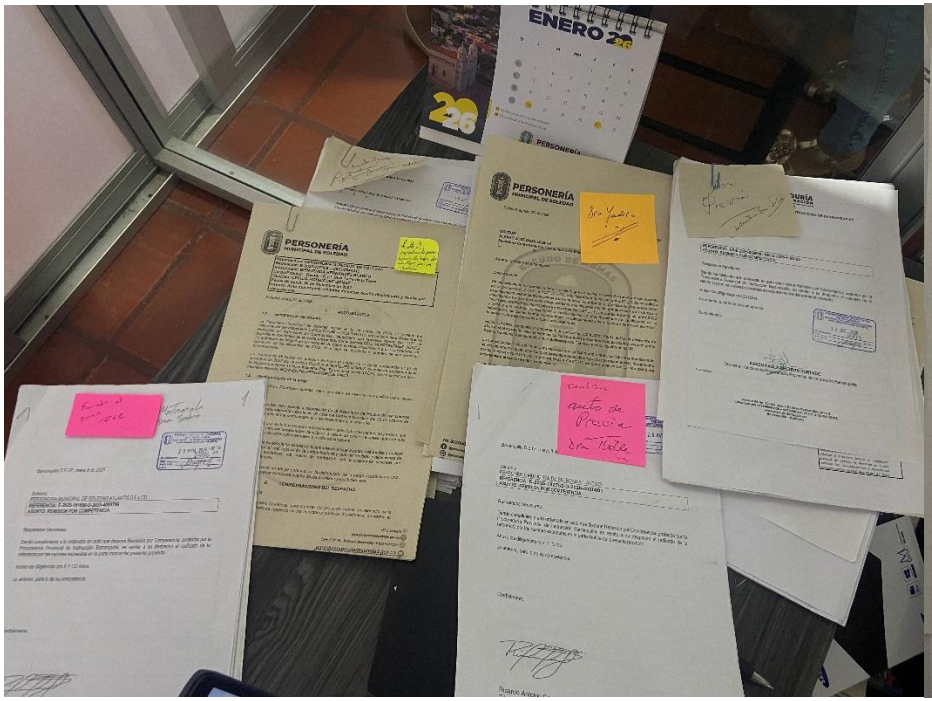
De manera atenta me permito comunicarle que una vez surtido el trámite requerido por la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Barranquilla mediante auto de fecha 16 de marzo de 2026 se procedió a remitirlo nuevamente a ese despacho para que continue el trámite respectivo en la instancia de juzgamiento.

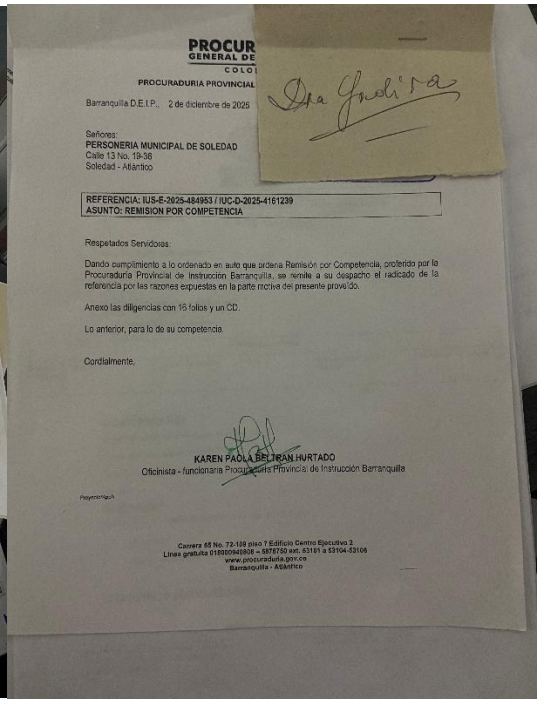
Lo anterior para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

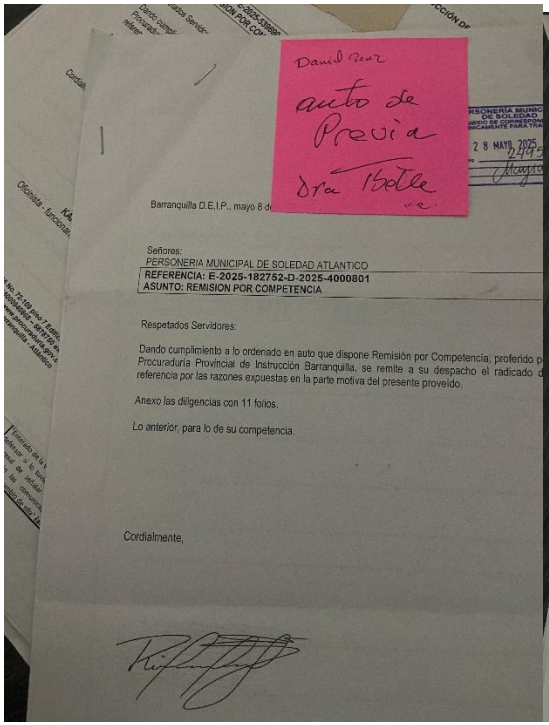
Atentamente,

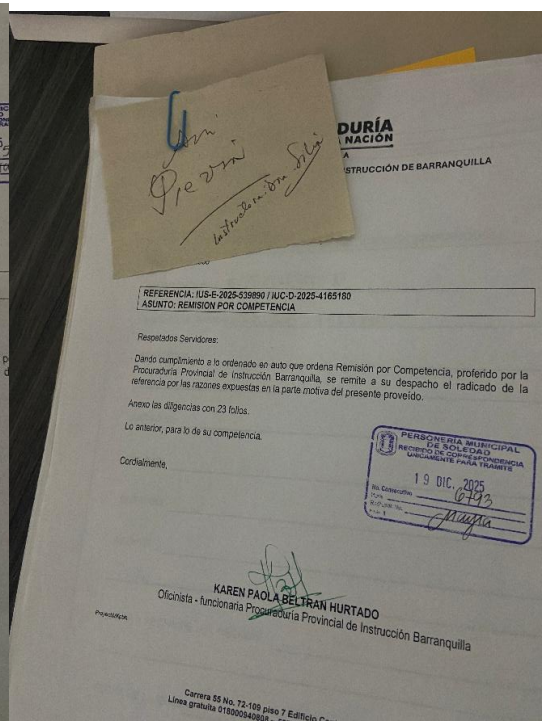
BENJAMIN LATORRE ARAUJO
PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD

Proyecto: Yadira Algarin
Abogada-Contratista PMS


ENERO
PERSONERÍA
auto de Previa
Dra Ibette


PROCURADURIA PROVINCIAL
Barranquilla D.E.I.P., 2 de diciembre de 2025
Señores:
PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Calle 13 No. 19-36
Soledad - Atlántico
REFERENCIA: IUS-E-2025-484953 / IUC-D-2025-4161239
ASUNTO: REMISION POR COMPETENCIA
Respetados Servidores:
Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que ordena Remisión por Competencia, proferido por la Procuraduría Provincial de Instrucción Barranquilla, se remite a su despacho el radicado de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
Anexo las diligencias con 16 folios y un CD.
Lo anterior, para lo de su competencia.
Cordialmente,
KAREN PAOLA BELTRAN HURTADO
Oficinista - funcionaria Procuraduría Provincial de Instrucción Barranquilla
Carrera 55 No. 72-109 piso 7 Edificio Centro Ejecutivo 3
Línea gratuita 018000940808 • 5876750 ext. 63101 a 63104-63106
www.procuraduria.gov.co
Barranquilla - Atlántico


Daniel Perez
auto de Previa
Dra Ibette
Barranquilla D.E.I.P., mayo 8 de
Señores:
PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
REFERENCIA: E-2025-182752-D-2025-4000801
ASUNTO: REMISION POR COMPETENCIA
Respetados Servidores:
Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que dispone Remisión por Competencia, proferido p
Procuraduría Provincial de Instrucción Barranquilla, se remite a su despacho el radicado d
referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
Anexo las diligencias con 11 folios.
Lo anterior, para lo de su competencia.
Cordialmente,


Dra Ibette
REFERENCIA: IUS-E-2025-539890 / IUC-D-2025-4165180
ASUNTO: REMISION POR COMPETENCIA
Respetados Servidores:
Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que ordena Remisión por Competencia, proferido por la Procuraduría Provincial de Instrucción Barranquilla, se remite a su despacho el radicado de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
Anexo las diligencias con 23 folios.
Lo anterior, para lo de su competencia.
Cordialmente,
PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
RECIBIDO EN CORRESPONDENCIA
19 DIC. 2025
KAREN PAOLA BELTRAN HURTADO
Oficinista - funcionaria Procuraduría Provincial de Instrucción Barranquilla